

Roj: STSJ AND 12246/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:12246

Id Cendoj: 41091340012015102295

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Sevilla

Sección: 1

Nº de Recurso: 2490/2014

Nº de Resolución: 2933/2015

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 2490/14 IN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

ILTMA.SRA.DOÑA.MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

ILTMO.SR.DON FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

ILTMA.SRA.DOÑA.MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

En Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por el Excmo. e lltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 2933 /15

En el recurso de suplicación interpuesto porel letrado D. Miguel A. Fernández Pérez en representación de la parte actora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de los de Córdoba; ha sido Ponente la ILTMA. SRA. DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Magistrada de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Según consta en autos número 1118/13 se presentó demanda por Don Remigio , sobre declarativa de derecho y cantidad, contra **Telefónica** de España S.A.U., Metrópolis S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros y Seguros de Vida y Pensiones **Antares** S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el 16/05/14 por el Juzgado de referencia, en que no se estimó la demanda.

SEGUNDO : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

" **PRIMERO.1.-** D. Remigio (en adelante, el actor), nacido el NUM000 de 1947, con DNI núm. NUM001 , **formó parte de la plantilla laboral** de la mercantil empleadora (hoy denominada) **Telefónica** de España S.A.U. (en adelante, **Telefónica**), durante el período comprendido **entre el 20 de septiembre de 1965 y hasta el 30 de noviembre de 1990 (ambos días inclusive).**

Y es que, con efectos, 1 de diciembre de 1990, el actor pasó a la situación de IPT/EC por resolución de la extinta Institución **Telefónica** de Previsión.

2.- Es dable indicar que, a fecha 30 de noviembre de 1990, el actor ostentaba en **Telefónica** la categoría profesional de operador auxiliar de planta externa principal de 2ª, con número de matrícula NUM002 , y su salario mensual (con inclusión de prorratas) era de 988,06 euros.

Por cierto que, **en la nómina del actor correspondiente al mes de noviembre de 1990, bajo el concepto de "Seguro colectivo", figura un "Capital de riesgo asegurado" de 9.960.000 ptas.**

3.- E importa destacar, para cerar este apartado fáctico, que, en fecha 29 de julio de 2012, el actor pasó a la situación de jubilado, y, poco después, solicitó tanto a **Telefónica** como a su aseguradora, la mercantil Seguros de Vida y Pensiones **Antares** S.A. (en adelante, **Antares**), el capital al mismo correspondiente y derivado del correspondiente Seguro colectivo de supervivencia en su día concertado entre **Telefónica** y **Antares** (y del que prácticamente de inmediato se dará el oportuno detalle).

A virtud de lo anterior, en fecha 1 de septiembre de 2012, por medio de transferencia bancaria a la cuenta del actor, **Antares** le abonó la suma líquida de 41.557,90 euros (resultado de practicar al bruto de 48.261,27 euros, una retención fiscal de 6.703,49 euros).

SEGUNDO.- 1.- El 5 de julio de 2013, el actor interpuso ante el CEMAC papeleta de conciliación con las demandadas (**Telefónica**, **Antares** y Metrópolis S.A. Cía. Nacional de Seguros y Reaseguros) y por una suma principal (bruta) de 113.321 euros, o subsidiariamente de 111.897,80 euros; cuyo desglose doy aquí por íntegramente reproducido.

2.- El 29 de julio de 2013, se dio por celebrado el oportuno intento conciliatorio entre las partes, aunque sin efecto útil.

El acta a la sazón expedida por el funcionario autonómico actuante, está unida a los autos y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

3.- Y el 29 de julio de 2013, por último, el actor formalizó ante este juzgado de lo social la demanda que está en el origen de las presentes actuaciones.

Según ésta, y bajo la consideración personal de que "el capital de riesgo asegurado de la prestación derivada del seguro de supervivencia", era en su caso de 161.582,28 euros (brutos) o "subsidiariamente el correspondiente a la retribución para la categoría que poseía al momento de su invalidez, actualizada al momento de cumplir los 65 años", es decir, 160.159,08 euros (brutos), el actor literalmente pretende:

1º.- Que "se condene a las demandadas **Antares** y **Telefónica**, a abonar al demandante, solidariamente, o en su caso conforme a sus respectivas responsabilidades, el importe de 113.321 euros o en su caso y subsidiariamente el correspondiente a la retribución para la categoría que poseía al momento de su invalidez, actualizada al momento de cumplir los 65 años, de 111.897,80 euros".

2º.- Que "se condene a las demandadas **Antares** y **Telefónica**, al abono del interés del art. 20 LCS, o en su caso el interés legal, sobre la cantidad reconocida en sentencia, desde la fecha de la interposición de la demanda de conciliación".

TERCERO.- Resta indicar lo siguiente:

1.- El 10 de noviembre de 2011, fue dictada sentencia (que ha aportado la codemandada **Antares**) por el TSJA/Sevilla y bajo el núm. 3044/2001, en el recurso de suplicación interpuesto por el hoy actor contra la SJS 2 de Córdoba y recaída en los autos núm. 603/2010, seguidos a su instancia frente a las hoy codemandadas **Telefónica**, Metrópolis y **Antares**.

La meritada sentencia es firme (según conformidad de todas las partes intervinientes en la vista oral) y, obviamente, además de darlo por reproducido aquí, su contenido lo asumo íntegramente.

No obstante lo dicho, cabe destacar de su relación de Hechos Probados lo siguiente:

1º.- Que las primas de la póliza núm. NUM004 (para la cobertura de la contingencia de supervivencia) "se satisfacían íntegramente por **Telefónica** de España".

2º.- Que el actor, además de haber prestado servicios para **Telefónica** con anterioridad al 1/VII/1992, "ni suscribió, ni se adhirió al Plan de pensiones".

2.- Esta STSJA/Sevilla, por cierto, se cimenta en la dictada con anterioridad por la AN, en conflicto colectivo y fecha 3 de abril de 2006, y bajo el núm. 30/2006; también firme (e igualmente aportada por la codemandada **Antares**), cuyos hechos declarados probados (que aquí de todo punto he de asumir, porque provocan para el actor el efecto positivo de cosa juzgada, según la meritada sentencia del alto tribunal andaluz) dicen así:

Primero.- El ámbito de aplicación del conflicto colectivo planteado por la demanda abarca a los trabajadores de la empresa **TELEFÓNICA** de ESPAÑA, S.A.U. que no se han adherido al Plan de Pensiones y que han venido prestando servicios para la misma con anterioridad a 1.07.1992 en los diferentes centros que la entidad tiene en más de una Comunidad Autónoma.

Segundo.- Hasta 1983 la prestación de Supervivencia fue garantizada por la Compañía **Telefónica** Nacional de España, S.A. a través de diversos contratos de seguro colectivos, suscribiendo con la Compañía de Seguros Metrópolis en tal año las Pólizas de Seguro Colectivo nº NUM005 , para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez, y nº NUM004 , para la cobertura de la contingencia de supervivencia. Esta póliza sustituye, en cuanto a esta contingencia a las nºs NUM006 y NUM007 , contratadas con la misma entidad quedando las anteriores sin valor alguno desde la fecha de efecto de la nº NUM004 , pasando a ser asegurados de la misma los que lo eran de aquéllas e incorporándose los asegurados de la nº NUM005 en el momento de cumplir 55 años de edad; la salida por vencimiento del seguro se produciría al alcanzar la edad de 65 años. Mediante el Apéndice nº 1 a dicha póliza se liberalizó el pago de primas con efecto 1.01.1983. La prestación cuestionada se garantizaba por la entidad efectuando a tal fin la correspondiente dotación contable en cada ejercicio a un fondo interno. La póliza NUM004 referida, y cuyo contenido se da por reproducido, recoge entre sus condiciones generales, respecto de las Bajas, que en los supuestos de salida del grupo asegurado o asegurable o pago del capital del seguro complementario de incapacidad profesional o del de invalidez que la Entidad aseguradora devolverá al contratante el valor del rescate que corresponda o, en su caso, la parte de la prima correspondiente al periodo de seguro no transcurrido, y que cuando el asegurado cause baja en el seguro por salida del grupo asegurable, podrá solicitar de la Entidad aseguradora la continuación de su seguro por el mismo capital, sometiéndose a las normas de contratación individual, pero sin necesidad de reconocimiento médico o declaración de salud siempre que lo solicite dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de baja. Igualmente define al Contratante como la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con la Entidad Aseguradora y representa al grupo asegurado, y al asegurado como la persona que perteneciendo a este último, satisface las condiciones de adhesión y figura en la relación de personas incluidas en el seguro, y contempla en las condiciones especiales del seguro de capital diferido los derechos transitorios en caso de suspensión en el pago de primas.

Tercero.- Mediante los Acuerdos de Previsión Social suscritos entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores el 3.11.1992, incorporados al Anexo IV del Convenio Colectivo de **Telefónica** de España, S.A. (BOE 20.08.1994), se inicia la transformación del sistema de Previsión Social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, disponiendo para los trabajadores que lo fueran antes del 1.07.1992 y que no se adhiriesen al Plan de Pensiones -3.769 empleados de los 74.480 en activo a fecha 31.08.1993-, que mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales.

Cuarto.- En el Dictamen Actuarial y en las Bases Técnicas presentados a la Comisión de Control para la obtención del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica** consta, respecto de las aportaciones en los capitales del seguro de supervivencia, su abono con cargo íntegro a TESA, y en las nóminas aportadas correspondientes a mensualidades anteriores y posteriores a la fecha límite de adhesión al Plan de Pensiones (1.07.1993) igual cuantía de descuento por el seguro de riesgo.

Quinto.- El Convenio Colectivo 1999-2000 de la empresa "**Telefónica** de España, S.A.U ." (BOE 10.12.1999) acordó la constitución de un Grupo de Trabajo -en los convenios de 1996, 1997 y 1998 ya se establecía una Mesa a tal efecto, constituida el 12.07.1996- compuesto por representantes designados por el Comité Intercentros y otros tantos por la Dirección de la empresa para realizar los estudios pertinentes para la adaptación a la legislación vigente de la Prestación de Supervivencia del colectivo que mantiene derecho a la misma (Cláusula 11.4), Grupo que se mantiene en la Cláusula correlativa del Convenio Colectivo 2001-2002 (BOE 2.07.2001).

Sexto.- El Grupo de Trabajo creado al amparo de los referidos textos convencionales celebró diversas reuniones -en fechas 6.06.2000, 13.11.2000, 3.04.2002, 2.07.2002, 2.10.2002, 5.11.2002-, levantándose las Actas pertinentes, que se dan por reproducidas, en las que se analizan el Certificado Individual de Seguro (Póliza de Supervivencia), Seguro Colectivo de Capital Diferido (Información General), Condiciones Particulares Póliza de Supervivencia y Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Vida de Capital Diferido.

Séptimo.- El Comité Intercentros acordó ratificar en fecha 7.11.2002 el principio de acuerdo alcanzado en la mesa de negociación del Grupo de Supervivencia dando por finalizado el proceso de adaptación de la prestación de supervivencia a la legalidad vigente, consensuado entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores en lo relativo al contenido básico de la póliza -nº NUM003 - de seguro de vida de capital diferido, sus condiciones generales, particulares - con la exclusión de valores de rescate-, certificado individual e información al colectivo afectado.

Octavo.- Telefónica de España suscribió con la compañía aseguradora "Seguros de Vida y Pensiones **Antares**" en fecha 7.11.2002 contrato de Seguro de Vida de Capital Diferido (Póliza nº NUM003), siendo el Grupo asegurado los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica** de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones de ser empleados de **Telefónica** de España S.A.U. a 17.09.1992 y estar de alta previamente en dicho seguro y que no estuvieran adheridos al Plan de Pensiones, y disponiendo en las mismas condiciones particulares

-valores garantizados- que dicho contrato carece de valores de rescate y de cualquier tipo de derecho de disposición anticipada de la prestación a favor de los asegurados.

Noveno.- Las condiciones básicas del Seguro de Vida recogidas en el correlativo Certificado Individual de Seguro, respecto de los Valores Garantizados, disponen que el contrato carece de valores de rescate a favor de la Tomadora, salvo casos que especifica y que carece de valores de rescate y de cualquier tipo de derecho de disposición anticipada de la prestación a favor de los Asegurados.

Décimo.- Telefónica de España comunicó a los beneficiarios la exteriorización de los compromisos por pensiones verificada mediante la suscripción de la póliza de seguro de vida de capital diferido, relacionada en los ordinales precedentes, informándoles del mantenimiento del alcance y cobertura garantizados.

Decimoprimer.- En fecha 28.07.2005 se celebró el intento de conciliación, siendo partes interesadas llamadas al proceso **Telefónica** de España, S.A.U., **Telefónica**, S.A., Seguros de Vida y Pensiones **Antares** S.A., UGT, CGT, AST y Comité Intercentros, finalizando sin avenencia, y el 27.09.2005 se formula papeleta de conciliación contra el Sindicato Estatal de Teléfonos de CC.OO.

3.- La póliza de Seguro colectivo de vida y accidente núm. NUM005 , suscrita con efectos 1/I/1983 entre **Telefónica** y Metrópolis, consta anticipadamente unida a las presentes actuaciones y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

También constan anticipadamente unidas a las presentes actuaciones las pólizas anteriores a ésta y suscritas asimismo entre **Telefónica** y Metrópolis con efectos 1/I/1978 y bajo los núms. 1278, 120.733 y 120.734, cuyos contenidos doy también aquí por íntegramente reproducidos.

4.- La póliza de Seguro colectivo de vida núm. NUM004 , suscrita con efectos 1/I/1983 entre **Telefónica** y Metrópolis, consta al ramo de prueba documental de **Antares** (documento núm. 4) y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

5.- La póliza de Seguro colectivo de vida de capital diferido núm. NUM003 , suscrita con efectos 1/XI/2002 entre **Telefónica** y **Antares**, consta al ramo de prueba documental de **Antares** (documento núm. 3) y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

Conforme al certificado individual de seguro que, en virtud de la póliza anterior, **Antares** remitió al actor (consta al ramo de prueba documental de dicha codemandada -documento núm. 6- y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido), en lo tocante al "capital asegurado", el mismo se garantizaba por la "supervivencia del asegurado a la edad de 65 años, siempre y cuando no incurra en estado de invalidez permanente o absoluta para todo trabajo", aplicando las siguientes normas:

1.- Capital base: es el que sirve de referencia para el cálculo del capital asegurado en el presente contrato y su importe será el del capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo (actualmente instrumentado en la póliza NUM005) en el momento de alcanzar 65 años.

2.- Si el capital base a 1-1-1978 era superior a 24.040,48 euros (4.000.000 pesetas), el capital asegurado en este contrato será igual al capital base en aquella fecha mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

3.- Si el capital base a 1-1-1978 era inferior a 24.040,48 euros (4.000.000 pesetas) o si la incorporación al seguro de riesgo fue posterior el capital asegurado en ese contrato será la mitad del capital base más 12.020,24 euros (2.000.000 pesetas).

6.- Sobre el contenido básico de esta póliza, sus condiciones generales y particulares, el certificado individual y la información necesaria a dirigir al colectivo objeto de la prestación, en fecha 7 de noviembre de 2011, el Comité intercentros de **Telefónica** resolvió "ratificar el acuerdo alcanzado en la mesa de negociación establecida al amparo del Convenio colectivo 2001/2002, cláusula 11.4, por el grupo de trabajo creado a ese fin, considerando que el contrato de seguro se adecuaba al compromiso objeto de la exteriorización y da

cumplimiento a lo previsto en el RD 1588/1999 así como a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de previsión social de 30 de junio de 1992, ratificados por el Comité intercentros el 3 de noviembre de 1992".

La resolución anterior está unida al ramo de prueba documental de la codemandada **Telefónica** (como núm. 11) y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

7. - En el BOE de 13 de mayo de 2013, fue publicado el Acuerdo de prórroga y modificación del Convenio colectivo 2011/2013 de **Telefónica**, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido.

8.- Por último, es preciso hacer constar que:

1º.- El actor estuvo asegurado en la póliza correspondiente a la prestación de supervivencia (la núm. NUM003), hasta que causó baja en la misma con fecha 29 de julio de 2012, con motivo del cumplimiento de los 65 años de edad y el cobro del capital asegurado.

2º.- A fecha 1 de enero de 1978, el capital base del actor era inferior a 4.000.000 ptas.; en concreto, era de 2.640.000 ptas. (15.866,72 euros).

3º.- A fecha 29 de julio de 2012, el capital base del actor era de 72.482,06 euros."

TERCERO : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que desestimo la demanda de la parte actora que reclamaba diferencia por seguro de supervivencia en cuantía de 113.321 #, o subsidiariamente 111.897,80 # entendiendo que tal diferencia es la que existe entre la cantidad que le fue liquidada y la que le correspondía, se alza en Suplicación dicha parte actora por el tramite procesal del os apartados b) y c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- Por adecuado trámite procesal y cita expresa en el apartado b) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita rectificación del contenido fáctico de la sentencia, proponiendo la modificación del hecho probado cuarto para que por adición se incorpore a dicho hecho probado parte del contenido de la póliza NUM004 suscrita con la Asegurador METROPOLIS y parte del contenido de la póliza NUM005 suscrita con la misma compañía, a lo que no ha de accederse porque los hechos probados de la sentencia que se controvierte ya se remiten al contenido de dichas pólizas, dando su contenido por reproducido con lo cual no es necesario enfatizar ni transcribir contenidos parciales, que sin contribuir a aclaración alguna, podrían proporcionar una información sesgada de la situación y del contenido de las pólizas.

A continuación, se solicita la incorporación de un hecho probado nuevo para constancia de parte del contenido de informaciones y circulares internas de la Compañía demandada, así como de la memoria del año 1983, a lo que no ha de accederse porque no procede la inclusión de contenidos parciales de documentos que pudieran proporcionar información sesgada, aunque procede la remisión al contenido de los documentos que obran a los folios 23 34 de las actuaciones, ello al margen de la transcendencia que ello tenga en la solución final del recurso .

TERCERO .- Por tramite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en los artículos 1 , 3 , 10 , 19 , 20 y concordantes de Ley de Contrato de Seguro ; 3.1 3.3 y 5 de Estatuto de los Trabajadores y el contenido de las pólizas de riesgo u supervivencia suscritas con las aseguradoras codemandadas, y el artículo 24 de la Constitución , todo ello para defender, en esencia, que le corresponde al actora la cantidad que reclama porque entiende que la cantidad a percibir la actora tras cumplir 65 años, no es la cantidad que se le ha abonada sino que, la cantidad correcta a liquidar es la que reclama de cuatro anualidades de sueldo actualizado a la categoría del actor a la fecha de su jubilación o subsidiariamente de cuatro anualidades de sueldo actualizado a la categoría del actor a la fecha de su invalidez.

Para dar solución al problema planteado, ha de dejarse constancia de que, según se extrae de los hechos probados de la sentencia, las llamadas prestaciones de riesgo y supervivencia de los empleados de la demandada, han venido siendo garantizados de diversas maneras, primero a través de la aseguradora METROPOLIS a través de las sucesivas pólizas que se referencian en los hechos probados de la sentencia y después, rescindidas dichas pólizas, asumiendo directamente los riesgos y el pago la propia empresa, que mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores garantizó el pago mediante propio fondo, hasta que en noviembre de 2002, suscribió con efectos del 1/01/02, con la aseguradora **ANTARES**, un contrato

de seguro que instrumentalizaba los compromisos de pensiones de la empresa derivados de la denominada prestación de supervivencia, concertándose de esta forma un seguro de vida de capital diferido, siendo el riesgo cubierto la supervivencia del asegurado válido a los 65 años según se recoge en los hechos probados de la sentencia de instancia a partir del hecho probado vigesimosegundo, todo ello a fin de de instrumentación de los compromisos por pensiones asumidos, para dar dar cumplimiento al art. 8 de la Directiva 80/987/CEE , relativa a la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario, conforme a la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; Ley 50/1998 de 30 de diciembre, que modificó la Ley 30/1995, de 8 de noviembre , de Ordenación y supervisión de los seguros privados, y el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre , por el que se aprueba el reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y empresarios, desarrollando la disposición adicional 1ª de la Ley 8/1987 .

La póliza, suscrita con efectos de 11/XI/2002 a la que se refiere el hecho probado quinto como se extrae de lo consignado en la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3/4/2006 que menciona la sentencia de instancia, fue consensuada en lo relativo al contenido básico de sus condiciones generales y particulares entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores y en la misma, se expresa en el último párrafo del artículo preliminar de las condiciones particulares que "(...) la Representación de los trabajadores ha tenido conocimiento previo de este proceso de exteriorización y han consensuado la adecuación de la prestación garantizada mediante la presente póliza al compromiso objeto de la exteriorización mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2.002 del Grupo de Trabajo creado al amparo de la cláusula 11.4 del vigente convenio colectivo 2001-2002 , ratificado por acuerdo de la Comisión de Gestión del Comité Intercentros de fecha 7 de noviembre de 2.002"

En tal póliza de la que es reflejo el certificado individual de seguro, al que alude el hecho probado 5, se indicaba en su condición particular séptima que el capital asegurado por la misma, el que sirve de base a la estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo asegurado a través de al póliza suscrita con la entidad **ANTARES** , en el momento de alcanzar los 65 años y que, si el capital base a fecha 1/01/78 era superior a 4.000.000 ptas, el capital asegurado en la póliza, será igual al capital base en aquella fecha, mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad y si el capital base a fecha 1/01/78 era inferior a 4.000.000 ptas. - o si la incorporación al seguro de riesgo era posterior, el capital asegurado sería la mitad del capital base más 12.020,24. De tal estipulación se extrae que que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia ni son lo mismo, ni el importe de la prestación de supervivencia es equivalente a cuatro anualidades en todos los supuestos, aunque aquél capital sirva de base para para calcular éste.

En el caso que nos ocupa, con valor de hecho probado, se dice en la Fundamentación Jurídica de la sentencia, que a fecha de 1/1/78 , el capital base del actor, es decir el capital asegurado en el seguro de riesgo, era inferior a 4.000.000 de pesetas, e inferior también a 72.482,06 # en el momento de cumplir 65 años y en estas condiciones, habiéndose efectuado a la actora la liquidación conforme a tal dato y aplicando lo dispuesto en la clausula séptima,punto tercero de las condiciones particulares de la póliza, (se ha abonado al actor la mitad del capital base al cumplimiento de 65 años mas 12,020,24 #,) se ha cumplido con el compromiso asumido, sin que pueda aceptarse la tesis de la actora de que la exteriorización del compromiso, supusiera cambio en las condiciones que a ella perjudican lo que resulta contrario a la ley, pues la externalización se realizó en base a un pacto colectivo y la nueva regulación debe prevalecer frente a regulaciones anteriores que pudieran prever otro sistema de cálculo y deben considerarse derogadas, sin que ello pueda considerarse contrario a lo dispuesto en artículo 1256 del Código Civil , toda vez que el actor no es directamente contratante del seguro, sino integrante de un colectivo asegurado y beneficiario, habiéndose formalizado la relación contractual entre el tomador, y las aseguradoras, sin que ella interviniera en firma de las pólizas, lo que solo corresponde a las partes que intervienen en el contrato; la contratante es la empresa que para suscribir la póliza de la que deriva el importe reclamado, contó con la aprobación de los representantes de los trabajadores toda vez que como ya se ha dicho, en la póliza se consigno que los trabajadores habían tenido conocimiento previo del proceso de externalización y consensuaron la adecuación de la prestación que garantizaba la póliza al compromiso objeto de la externalización, mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2.002 del Grupo de Trabajo creado al amparo de la cláusula 11.4 del vigente convenio colectivo 2001-2002 , ratificado por acuerdo de la Comisión de Gestión del Comité Intercentros de fecha 7 de noviembre de 2.002.

Así pues, y de acuerdo con lo razonado, se revela adecuado a derecho el criterio de la sentencia de instancia que desestima la demanda de la parte actora y ante el acierto de la misma, ha de ser desestimado el recurso que nos ocupa y confirmada aquella sentencia que no contiene las infracciones que se le imputan.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el demandante Don Remigio , contra la sentencia de fecha 16/05/14, dictada por el Juzgado de lo Social número uno de los de Córdoba , en los autos nº 1118/13 y en virtud de demanda formulada por Don Remigio contra **Telefónica** de España S.A.U., Metrópolis S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros y Seguros de Vida y Pensiones **Antares** S.A. debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : **En Sevilla, a 20/11/15.**